



PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL Y ESTABLECE EL DELITO DE ROBO CON SECUESTRO, EN LA FORMA QUE INDICA.

I. Ideas generales.

El inicio de este año estuvo marcado por el lamentable fallecimiento de dos niños de 5 y 6 años, a manos de grupos de delincuentes que se dedicaban al robo de vehículos y que no tuvieron la más mínima consideración por la vida de estos menores. Estas noticias no sólo marcaron el acontecer nacional, sino que también dieron cuenta de un cambio de paradigma que atravesamos en relación al fenómeno de la delincuencia: mayor violencia y menor consideración por la vida, incluso de quienes son más indefensos.

Estas noticias devinieron en importantes reacciones. El presidente de la República anunció un proyecto de ley de protección a la infancia, que busca reforzar la protección penal de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Este proyecto se encuentra en actual tramitación en el Congreso Nacional, y da respuesta a esta problemática mediante el establecimiento de nuevas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, al establecer como circunstancia agravante, el cometer un delito contra las personas anteriormente enunciadas.

Sin embargo, creemos que estos esfuerzos, que útiles y necesarios, pueden acompañarse con otras enmiendas legislativas. Esto, especialmente considerando que los niños y niñas corresponden a un grupo etario que merece protección, y que el legislador entrega esta especial protección de forma transversal en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, los diputados suscribientes del presente proyecto de ley, buscamos reflejar esta especial protección del ordenamiento jurídico, mediante la introducción de un nuevo



tipo penal que establezca el delito de robo con secuestro, agravando las penas para este delito.

II. El tratamiento del robo y secuestro en el ordenamiento jurídico:

El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 433, y se caracteriza por el uso de la fuerza en la apropiación de las cosas. Así, se dispone:

“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”

El delito de secuestro se encuentra tipificado en el artículo 141, y se dispone:

“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397



Nº 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”

¿La pregunta a continuación es qué pasa cuando con ocasión de un robo se produce a su vez el secuestro? En nuestra legislación, la regla general para el tratamiento de este problema es la de la *acumulación material de penas* que se encuentra en el inc. 1º del art. 74: “al culpable de dos o más delitos se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones”. A esta regla se suma la excepción, también de carácter general, del art. 75, que impone aplicar “sólo” la pena del delito más grave, cuando un mismo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno es medio necesario para la comisión de otro.^{228-A}¹.

Sin embargo, en el caso en comento, es el propio legislador quien da la solución al caso, mediante *solución concursal especial* para un delito o grupo de delitos determinados, como lo son el art. 141 *in fine*, 150 A, 433 *in fine*².

Ahora, ¿es esta la solución más acorde para un tipo penal que va en aumento y que día tras día genera mayor peligrosidad? Bien sabemos que las penas tienen una función disuasiva, y que la amenaza abstracta del ius puniendi estatal, inhibe la comisión de ciertas conductas que no son valoradas al interior de una sociedad.

Así las cosas, y teniendo presente que la solución que hoy se utiliza por el legislador no es suficiente para inhibir la comisión de dicha conducta, es que los diputados suscribientes creemos menester la regulación de un tipo penal especial de robo con secuestro, a fin de que se le considere como un delito por sí mismo, y no como robo con intimidación en su modalidad agravada.

III. Propuesta legislativa:

1 Sergio Politoff Lifschitz; Jean Pierre Matus Acuña; María Cecilia Ramirez G. “[Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General](#)”, páginas 445-467.

2 Sergio Politoff Lifschitz; Jean Pierre Matus Acuña; María Cecilia Ramirez G. “[Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General](#)”, páginas 445-467.



El presente proyecto de ley establece un nuevo tipo penal de robo con secuestro, a fin de que reconocer este delito con una figura penal independiente. Además, se establece una pena asociada de presidio mayor en su grado mayor, con el objeto de que la pena genere disuasión en quien comete el delito.

Iv. Proyecto de ley.

Artículo único: introdúzcase un nuevo artículo 433 bis, dentro del Código Penal, de acuerdo al siguiente texto:

“El que, con ocasión del delito de robo, detuviere, encerrare o retuviere a otro, privándole de su libertad, comete el delito de robo con secuestro y será castigado con presidio mayor en su grado máximo.”





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER HERNÁNDEZ H.



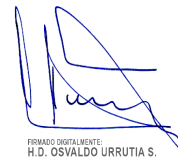
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVAN NORAMBUENA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO URRUTIA B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTON VON MUHLENBROCK Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN LABBÉ M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN MASFERRER V.

